



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA apoderado de confianza de LADY JULIANA BADILLO QUINTANA C.C. 1.091.803.507.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00028-08
PROCEDENCIA FGN:	1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ Y OTROS.
TRÁMITE:	Matrícula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, RAZÓN SOCIAL QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721- 1090489330-3, RAZÓN SOCIAL: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, RAZÓN SOCIAL: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, RAZÓN SOCIAL: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796- 1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA.
TRÁMITE:	PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que el Dr. **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA**, identificado con la C.C. No. 13484700 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 94488 del C.S. de la J., le fue otorgado “*poder especial, amplio y suficiente*” por parte de la afectada **LADY JULIANA BADILLO QUINTANA**, identificada con la C.C. No. 1.091.803.507, facultándola para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y específicamente por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa a la Dr. **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA** ya identificado, y con domicilio profesional ubicado en la Avenida 5 No. 9 – 58, oficina 802, Edif Mutuo Auxilio, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, E-mail: fiscaluisalberto@yahoo.es y/o luisalbertorodriguezsalaman@hotmail.com como apoderado de la afectada antes mencionada.

El apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*
- 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*
- 3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*
- 4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*
- 5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

² Artículo 5º Ley 2213 de 2012. “*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.